

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 518 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 DIC 2022

VISTOS: El Oficio N° 7412-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 08 de noviembre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **MILTON GILDARDO LLACSAHUANGA CULQUICONDOR** contra el Oficio N° 5174-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 23 de agosto del 2022, y el informe N° 1747-2022/GRP-460000 de fecha 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 22068 de fecha 12 de agosto del 2022, **MILTON GILDARDO LLACSAHUANGA CULQUICONDOR**, en adelante el administrado, solicitó la ampliación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación dispuesto por el Poder Judicial, hasta la actualidad más la continua;

Que, con Oficio N° 5174-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 23 de agosto del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura indica que en merito a la Resolución Judicial N° 15 de fecha 16 de agosto del 2022 (Expediente Judicial N° 03087-2018-0-2001-0-JR-LA-01), ordeno se expida resolución de Reconocimiento de Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación, equivalente al 30%, calculado en base a su remuneración total o integra a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012. Consecuentemente la Dirección Regional de Educación Piura, en cumplimiento a lo dispuesto, expidió la RDR N° 010224 de fecha 27 de julio de 2022, en la que le reconoció el devengado más intereses legales de la referida bonificación, equivalente al 30 %, por el periodo de 01.02.1991 hasta 25.11.2012, por lo tanto, lo solicitado no puede ser atendido por esta sede institucional, toda vez en que el mandato judicial no lo ordena; debiendo efectuar las acciones que estime conveniente;

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24632 de fecha 12 de septiembre del 2022, el administrado procede a interponer ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 5174-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 23 de agosto del 2022;

Que, con Oficio N° 7412-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 08 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 5174-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 23 de agosto del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 26 de agosto del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 45; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **12 de septiembre del 2022** se presentó el mismo;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 518 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 DIC 2022

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado la ampliación de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación 30%, más la continua como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 40 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 2780-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 06 de octubre del 2022, correspondiente al administrado, el cual precisa que es docente cesante desde el 02 de agosto del 2018, perteneciente al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, por otra parte, a folios 22 y 23 se consigna la Resolución Directoral Regional N° 010224 de fecha 27 de julio del 2022, mediante la cual se **RECONOCE** a favor de don **MILTON GILDARDO LLACSAHUANGA CULQUICONDOR**, con DNI N° 03081692, Pensionista del ámbito de la Dirección Regional de Educación Piura, el devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación 30% en virtud Expediente Judicial N° 03087-2018-0-2001-JR-LA-01, Resolución Judicial N° 15 del 16 de agosto del 2021, que dispone se expida resolución de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación 30% calculada en base a la remuneración total o íntegra, más devengados e intereses legales a partir del 01.02.1991 al 25.11.2012, por lo que es necesario reconocer el crédito devengado como a continuación se indica:

Bonificación por Preparación de Clases 35%	S/. 59,573.05
Intereses Legales del 01.02.1991 al 25.11.2012	S/. 17,539.93
Total Devengado a reconocer	S/. 77,553.75

Que, considerando que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 010224 de fecha 27 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial, mandato que no dispuso el pago de la continua hasta la actualidad, lo pretendido por el administrado no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: **"[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]".** Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]"**. En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: **"La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su**

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **518** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas”;

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta al administrado de conformidad con la normatividad vigente; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MILTON GILDARDO LLACSAHUANGA CULQUICONDOR** contra el Oficio N° 5174-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 23 de agosto del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MILTON GILDARDO LLACSAHUANGA CULQUICONDOR** en su domicilio legal ubicado en Mz. N3 Lote 09, del Conjunto Habitacional Micaela Bastidas - distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
LIC. CENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional